República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:

50-001-33-33-005-2016-00050-01

DEMANDANTE:

RAUL ALFONSO SANCHEZ

DEMANDADO:

UGPP

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra el auto del 30 de agosto de 2016, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía y la vinculación de litisconsorte necesario propuesto por esa entidad.

ANTECEDENTES

El señor RAUL ALFONSO SANCHEZ, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, SOCIAL -UGPP, con el objeto de obtener la nulidad de la resoluciones, No. RDP 18856 de 13 de mayo de 2015, mediante la cual le negó la reliquidacion de la pensión de vejez, la RDP 034546 de 24 de agosto de 2015, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión con todos los factores y valores certificados que constituyen salario y que fueron devengados en el último año de servicios; igualmente pidió que se reconozca

y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor y condenar a favor, los intereses moratorios después del término citado en el artículo 92 del C.PA.C.A. y condenar en costas y agencias de derecho.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTIECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, representada por LUIS CARLOS CORDABA AVENDAÑO o quien haga sus veces.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 30 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada UGPP, por considerar que no satisface las exigencias formales del art. 225 del CPACA, pues según lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el evento de que se acedan a las pretensiones de demandas como la presente, al Juez le corresponde autorizar a la entidad demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad la cual prestó los servicios la persona pensionada; De otra parte, respecto del litisconsorte necesario, indicó que no se encontró que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de la AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA para que el proceso contra la UGPP pueda continuar, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicar o beneficiar a las dos entidades

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que los llamamientos en garantía se hacen para lograr que el empleador pague los aportes que le

, 3 Radicado No. 500013333005-2015-00050-01 NYR RAUL ALFONSO SANCHEZ VS. UGPP

hubiere respondido hacer si las pretensiones de la demanda prosperan.

Señaló que por economía procesal, lo correcto es llamar en garantía con fines de repetición a la entidad empleadora y no espera a que después de obtenida una sentencia, iniciar otro proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

"Quien afirme`tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre el demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que

Radicado No. 500013333005-2015-00050-01 NYR RAUL ALFONSO SANCHEZ VS. UGPP

de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o

contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de

unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a las entidades

que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes

correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo

el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se

hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de

solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo

con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades

administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro.

en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con

base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará

mérito ejecutivo.

Por último, el Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento

precisó que el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los agentes

del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la

aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación

del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente

que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos

administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus

funciones como administradora del régimen de seguridad social en

pensiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de agosto de

Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

² SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Providencia del 12 de mayo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15). Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Radicado No. 500013333005-2015-00050-01 NYR RAUL ALFONSO SANCHEZ VS. UGPP

2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-

